



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-07

Total de Procesos : **64**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700930	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ORQUIDEA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H.	CLAUDIA MILENA ROJAS	2023-07-06	1
201900148	CIVIL- REIVINDICATORIO	ANA HILDA MORA	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL	2023-07-06	1
202000377	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	DIANA SUSANA NIETO CABEZAS	MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO	2023-07-06	1
202000531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CAROLINA DEL PILAR ALCANTARA POVEDA	2023-07-06	1
202100072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ICARUS LAS MERCEDES	SANDRA PATRICIA QUEVEDO	2023-07-06	1
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA PH	RUIZ HERNANDEZ AIDA YANETH	2023-07-06	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2023-07-06	1
202200189	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARCELO MEDINA MORA	2023-07-06	1
202200513	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CAPUCHINAPH	YURI CAROLINA MEDINA RIOS	2023-07-06	1
202200520	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUDY ANDREA ZULUAGA LPEZ	2023-07-06	1
202200654	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA PATRICIA PARRA ROJA	2023-07-06	1
202200989	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA PATRICIA FONSECA BARRIOS,	2023-07-06	1
202200990	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MANUEL ALEXANDER RODRIGUEZ GARZON	2023-07-06	1

202300075	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EDWIN FABIAN ORDOEZ	2023-07-06	1
202300275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA ELENA CAMARGO PUERTO	JHON MAURO GUERRA SANABRIA	2023-07-06	1
202300277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CASA LINDA VII	PARRADO SARAY NUBYA EDITH	2023-07-06	1
202300278	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ABEL CUADROS GALVIS	SANDRA PATRICIA PARRA RINCN	2023-07-06	1 y 2
202300279	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LOAIZA CRIOLLO GRACIELA	2023-07-06	1 y 2
202300280	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FRANCO AVELLANEDA CLAUDIA CONSUELO	2023-07-06	1 y 2
202300281	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FLOR MARA MALDONADO MENDZA	2023-07-06	1
202300286	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONTEALEGRE ROJAS JENIFFER MILENA	2023-07-06	1
202300291	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LEDIS YASMIN ARANDA AMAYA	HENRY REYES URIBE	2023-07-06	1
202300292	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HECTOR JULIO PEALOZA PEALOZA	EDGAR ALCIADO PEUELA	2023-07-06	1
202300293	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA	WENCESLAO SEGURA BERNAL	2023-07-06	1
202300294	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE ZAPAN II	PEDRO OSWALDO CALDERON CARDENAS	2023-07-06	1
202300295	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DANIELA ETAPA I P.H.	MARIA INES ORTIZ DE SALAMANCA	2023-07-06	1
202300296	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CARVAJAL TECNOLOGA Y SERVICIOS S.A.S.	DIEGO ARMANDO CORTES ROA	2023-07-06	1 y 2
202300297	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TIBANICA P.H	CARLOS HUMBERTO OBANDO GEROMITO	2023-07-06	1
202300298	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GLOBAL INVERSIONES & CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES	URBANIZACIONES TECNICAS RAMIREZ NADER & CIA S EN C URBATEC	2023-07-06	1 y 2
202300299	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	YENNY ALEJANDRA DUQUE CONEO	2023-07-06	1
202300300	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTEA II PH	SALAMANCA GUTIERREZ CAROLINA	2023-07-06	1
202300302	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARMANDO ANTONIO AVILA VERGARA	2023-07-06	1 y 2
202300303	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YOLANDA GOMEZ HUERTAS	2023-07-06	1
202300304	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	JORGE AGUILAR LUENGAS	MARIA ISMA PEREZ AMARILES	2023-07-06	1
202300311	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BBVA COLOMBIA	ROBERTO ENRIQUE CABALLERO VARGAS	2023-07-06	1 y 2

202300313	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	DAVID GOMEZ CANCHON	VIDRIERIA FENICIA S.A.S.,	2023-07-06	1
202300359	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	DEISY MARITZA HERNANDEZ ARIZA	OSCAR PEREZ BONADIEZ	2023-07-06	1
202300360	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MIGUEL ANGEL ROMERO ALVAREZ	MAIRA ALEJANDRA BOJACA BOTIA	2023-07-06	1
202300361	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALFONSO GALLO RODRIGUEZ	JUAN CAMILO LOPERA VIANA	2023-07-06	1
202300362	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	FERNANDO RINCN CHA	EDUARDO VARGAS LEAL	2023-07-06	1 y 2
202300364	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MUNOZ MORA ELKIN ANDRES	2023-07-06	1 y 2
202300365	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RODRIGUEZ ORTIZ ELVER ANTONIO	2023-07-06	1 y 2
202300366	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PRIETO GUTIERREZ JOSE DAVID	2023-07-06	1 y 2
202300373	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO CARRION SUAREZ	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III	2023-07-06	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	SALAZAR JOHAN ALEXIS	2023-07-06	1 y 2
202300375	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO	FRANCELINA MOGOLLON	2023-07-06	1 y 2
202300376	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ANILLOS DE SEGURIDAD LTDA	AGRUPACION DE VIVIENDA PORTAL DEL NOGAL P.H.	2023-07-06	1
202300377	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RAMIRO VELASQUEZ ESPITIA	ALIX PAOLA GARZON BELTRAN	2023-07-06	1
202300387	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	FLORALBA GARCIAA	JAIME ALPES TORRES	2023-07-06	1
202300388	CIVIL- VERBAL SUMARIO	HENRY YOBANI PERDOMO SARMIENTO	YEFER JHOVANY QUINTANILLA	2023-07-06	1
202300389	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.	CASTRO TORRES MARTHA ESPERANZA	2023-07-06	1 y 2
202300390	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.	JESUS ERNEY MARTINEZ DEVIA	2023-07-06	1
202300391	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES P.H	LUZ NELLY ORTIZ RODRIGUEZ	2023-07-06	1
202300392	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CIPRES P.H	AURORA LOZANO PALOMAR	2023-07-06	1
202300393	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ALEXANDRA SANCHEZ ROJAS	FERMIN ANGULO CADENA	2023-07-06	1 y 2
202300394	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	GLORIA SOFIA SORACA GUERRERO	2023-07-06	1 y 2
202300395	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	JESUS ESTEBAN PIRANEQUE RODRIGUEZ	2023-07-06	1 y 2
202300396	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR ENRIQUE ACOSTA RAMIREZ	2023-07-06	1 y 2
202300397	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	ERIKA YERALDIN PERILLA ACOSTA	2023-07-06	1 y 2

202300398	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OSWALL CUELLAR HERNANDEZ	2023-07-06	1 y 2
202300399	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YAQUELINE PEA DELGADO	2023-07-06	1 y 2
202300400	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	WILLIAM ANDRES OSPINA FRANCO	2023-07-06	1 y 2
202300401	CIVIL- PAGO DIRECTO	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	EDWAR MERARDO BELTRAN MORALES	2023-07-06	1
202300402	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	LUZ ANDREA MAHECHA	NO APLICA	2023-07-06	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00362

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **FERNANDO RINCÓN CHIA.** y en contra de **EDUARDO VARGAS LEAL y LUZ DARY BARRETO,** para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.200.000 M/CTE,** por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería al abogado Fernando Toro Castro, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00375

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-** y en contra de **FRANCELINA MOGOLLÓN**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 17000514623

- a) La suma de **\$862.206 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ NO. 17000507682

- a) La suma de **\$5.876.374 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería a la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través el abogado Sergio Andrés Corredor Mora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00374

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **JOHAN ALEXIS SALAZAR**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 3111166

- a) La suma de **\$28.823.973 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 36.45% E.A., desde el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$3.601.794 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 11 de mayo de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería a la sociedad SAUCO BPO S.A.S. como apoderada de la parte demandante, quien actúa a través el abogado Manuel Enrique Torres Camacho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00278

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de los señores **ABEL CUADROS GALVIS, SILVIA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, NANCY CUADROS SEPÚLVEDA, ANA PAULINA CUADROS SEPÚLVEDA, y OMAIRA CUADROS SEPÚLVEDA** y en contra de **SANDRA PATRICIA PARRA RINCÓN, ÁLVARO ELKIN CARREÑO TOLOSA, y DANIEL FELIPE CARREÑO PARRA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero, así:
 - a) Al señor **ABEL CUADROS GALVIS** la suma de **\$15.091.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero de la sentencia judicial objeto de ejecución proferida el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b) A la señora **SILVIA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA** la suma de **\$7.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero de la sentencia judicial objeto de ejecución proferida el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c) A la señora **NANCY CUADROS SEPÚLVEDA** la suma de **\$2.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero de la sentencia judicial objeto de ejecución proferida el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - d) A la señora **ANA PAULINA CUADROS SEPÚLVEDA** la suma de **\$2.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero de la sentencia judicial objeto de ejecución proferida el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - e) A la señora **OMAIRA CUADROS SEPÚLVEDA** la suma de **\$2.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el numeral primero de la sentencia judicial objeto de ejecución proferida el 25 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería al abogado Luis Miguel Guaqueta Cuadros para actuar en calidad de apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00298

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **GLOBAL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** y en contra de **URBANIZACIONES TECNICAS RAMIREZ NADER & CIA EN C URBATEC**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de **\$ 14.348.863,67 M/CTE**, por concepto de capital insoluto en la factura electrónica de venta no. FEG 133, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento o exigibilidad de las respectivas obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Daniela Katherine Amaya León como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00394

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de GLORIA SOFIA SORACA GUERRERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 27591753

- a) La suma de **\$18.319.636 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$2.498.750 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 24 de mayo de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería al Dr. José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00395

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **JESUS ESTEBAN PIRANEQUE RODRÍGUEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 13612619

- a) La suma de **\$12.147.561 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 45.41 % E.A. desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$2.789.663 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el 24 de mayo de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva de la sociedad **LEGAL BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.** como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00396

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **OSCAR ENRIQUE ACOSTA RAMÍREZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 00010000343074

- a) La suma de **\$14.290.670 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 45.41 % E.A. desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.432.366 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 7 de enero de 2023 y hasta el 31 de mayo de 2023.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva de la sociedad **LEGAL BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.** como apoderado judicial de la parte actora, quien actúa a través del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00397

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO FINANADINA S.A. BIC** y en contra de **ERIKA YERALDIN PERILLA ACOSTA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 19621799

- a) La suma de **\$10.151.168 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.344.420 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. Ramiro Pacanchique Moreno como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00393

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de la señora **ALEXANDRA SANCHEZ ROJAS** y en contra de **FERMIN ANGULO CADENA** y **LUZ MARINA CASTAÑEDA OSORIO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- j) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- l) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- n) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- p) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- r) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- s) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- t) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- u) La suma de **\$1.000.000 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 23 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. TENER Y RECONOCER personería adjetiva al Dr. Leonardo Adolfo Bogota Herrera como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00391

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CIPRES CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **LUZ NELLY ORTIZ RODRÍGUEZ y MARCELIANO GUARNIZO RODRIGUEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$1.179.970 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2022 hasta mayo de 2023.
- b) La suma de **\$170.000 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de abril de 2022.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Adriana Marcela López Escobar, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00390

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.** y en contra de **JESUS ERNEY MARTINEZ DEVIA e INES AMIRA REYES MENDEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$140.500 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde noviembre de 2020 hasta enero de 2021.
- b) La suma de **\$53.340 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2020.
- c) La suma de **\$481.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses desde febrero de 2021 hasta enero de 2022.
- d) La suma de **\$15.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de parqueadero correspondientes a los meses desde septiembre de 2021 hasta octubre de 2021.
- e) La suma de **\$720.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- f) La suma de **\$5.000 M/CTE**, por concepto de cuota de parqueadero correspondiente al mes de julio de 2022.
- g) La suma de **\$315.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinaria de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2023 hasta junio de 2023.
- h) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- i) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Ramón Hildemar Fontalvo Robles, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00389

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.** y en contra de **MARTHA ESPERANZA CASTRO TORRES y OMAR ARMANDO VELANDIA SOLER**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$424.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde junio de 2021 hasta enero de 2022.
- b) La suma de **\$106.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de junio de 2021.
- c) La suma de **\$672.000 M/CTE**, por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses desde febrero de 2022 hasta enero de 2023.
- d) La suma de **\$112.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de febrero de 2022.
- e) La suma de **\$292.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde febrero de 2023 hasta junio de 2023.
- f) La suma de **\$240.000 M/CTE**, por concepto de sanción correspondiente al mes de abril de 2023.
- g) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- h) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Ramón Hildemar Fontalvo Robles, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00392

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CIPRES CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.** y en contra de **AURORA LOZANO PALOMAR** y **JOSE ESMER YEPES MORENO**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$845.940 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde agosto de 2022 hasta mayo de 2023.
- b) La suma de **\$98.530 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, correspondientes al mes de abril de 2022.
- c) Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- d) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Adriana Marcela López Escobar, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00075

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN**, como apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(3)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00075

El actor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **EDWIN FABIAN ORDOÑEZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.034.196 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00296

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** y en contra de **DIEGO ARMANDO CORTES ROA**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$3.999.937 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TENER Y RECONOCER personería al Dr. Jorge Enrique Serrano Calderón como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

(1)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00279

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GRACIELA LOAIZA CRIOLLO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 52174514

- a. La suma de **85103.7160 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 8.55% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-151040 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la Dra. Danyela Reyes González.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00359

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, se tiene que su finalidad recae en la ejecución del acuerdo de conciliación frente a cuotas de alimentos, asunto que no es de competencia de esta Judicatura, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del C.G. del P., cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*“Art. 21.-Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:(...)7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimenticias.”* [Negrita y subrayado propio del despacho]

En tal sentido, corresponde la competencia para dirimir las controversias suscitadas dentro del proceso de la referencia al Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca-Reperto-, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto al competente para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca-Reperto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00360

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Por medio de un escrito nuevo de demanda, designe al juez a quien se dirige, de conformidad con el numeral 1 del artículo 420 del C.G.P.

2. Determine la pretensión de pago de manera clara y precisa, teniendo en cuenta, la naturaleza declarativa de la acción, en lo atinente al cobro de intereses propios de los procesos ejecutivos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G. del P.

3. Exprese de manera clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como, se encuentra consagrado en el numeral 5 del art 420 *ibidem*

4. Señale el lugar, dirección física y electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales, de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 *ibid.*

5. Aclare la pretensión 3.1., respecto de la fecha de exigibilidad de la obligación, toda vez que la misma no coincide con lo señalado en los hechos 4.1. y 4.3.

6. Aporte la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física de la demandada, en atención a lo exigido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00361

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. En el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título original se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.
2. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte la constancia de envío de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de correo electrónico o física de la demandada, en atención a lo exigido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00364

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ELKIN ANDRES MUNOZ MORA** y **JEIMY ALEXANDRA VERGARA MATEUS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700456800209088

- a. La suma de **\$36.552.989,52 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.13% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **\$654.181,94 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 12 de octubre de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.13% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$2.779.518 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-210296 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la Dra. Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00365

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ELVER ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ y ROCIO BASABE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323006022295

- a. La suma de **100953.4102 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **3341.0798 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 3 de octubre de 2022 hasta el 3 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.75% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **4877,7646 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-156876 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la Dra. Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00366

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE DAVID PRIETO GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323006483273

- a. La suma de **120440.1959 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **1791.0341 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 14 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **7304.1548 UVR**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-197962 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la Dra. Carolina Abello Otálora.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00377

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el título valor base de la ejecución, el cual fue enunciado en el acápite de los anexos, sin embargo, no fue allegado.
2. acredite si la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00376

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte certificado vigente de designación del representante legal del demandado, ya que, no fue incorporado.
2. Adecuar el acápite de anexos -con los documentos efectivamente allegados- como quiera que no se aportaron copia de la demanda, anexos y archivo, tal como refiere los numerales 1 y 2, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
3. Acredite sí la dirección de correo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00373

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte evidencia de la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte certificado vigente de designación del representante legal del demandado, ya que, no fue incorporado.
3. Aporte constancia de ejecutoria de la providencia del 17 de noviembre de 2020 del Juzgado Primero Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00275

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la
parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 25 de mayo de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00313

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P. y 28 del Código de Procedimiento Laboral, este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00311

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** y en contra de **ROBERTO ENRIQUE CABALLERO VARGAS** y **MARÍA PAOLA TORRES ESTEPA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 01589613654985

- a. La suma de **\$12.869.265 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$5.635.779 M/CTE**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 28 de mayo de 2019, hasta el 28 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **\$4.737.402 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

PAGARÉ NO. 01589613669306

- a. La suma de **\$741.889 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-105127 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor.

NOTIFIQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00302

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ARMANDO ANTONIO AVILA VERGARA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700323005390685

- a. La suma de **49548.2761 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.95% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **9720.4028 UVR**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 20 de marzo de 2022 hasta el 20 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.95% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **\$1.949.709,49 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-138053 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. William Arturo Lechuga Cardozo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00292

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **HECTOR JULIO PEÑALOZA PEÑALOZA** y en contra de **EDGAR ALCIADO PEÑUELA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRÉS SUTA RAYO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00402

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar a cabo un proceso ejecutivo de alimentos, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

Primero: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por **LUZ ANDREA MAHECHA**, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00398

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **OSWALL CUÉLLAR HERNÁNDEZ** y **SANDRA MARÍA ALFONSO NIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132206126107

- a. La suma de **65377.3905 UVR**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.75% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **7711.255 UVR**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 3 de junio de 2022 hasta el 3 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.75% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **\$2.607.970.75 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-129900 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Facundo Pineda Marín como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00399

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **YAQUELINE PEÑA DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 132208634368

- a. La suma de **\$23.801.457.27 M/CTE**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.63% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$1.642.395.90 M/CTE**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 30 de mayo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.63%, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-198015 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Gladys María Acosta Trejos como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00400

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **WILLIAM ANDRES OSPINA FRANCO y DIANA PATRICIA NORENA SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700480200193825

- a. La suma de **72403.0723 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.60% E.A: desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **1770.9856 UVR**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.60% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de \$1.322.305, 41 M/CTE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de diciembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.
- 3.Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-148522 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Lina Guissell Cardozo Ruiz como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00401

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar un nuevo poder dirigido a este despacho judicial, con facultades para tramitar el proceso de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA.
2. Dirigir la demanda con destino a este despacho judicial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
3. Allegar a este expediente el certificado de libertad y tradición del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, MODELO 2020, NÚMERO MOTOR: A812UG08390, NUMERO CHASIS: 9FB5SREB4LM366892, color: GRIS CASSIOPEE, placa: GTM 772, expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de EDWAR MERARDO BELTRAN MORALES, a fin de determinar la titularidad del bien.
4. Indicar la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Allegar nuevamente el PDF de la demanda, toda vez que el allegado no se puede leer en forma completa.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00387

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Determine la cuantía conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 del C.G. del P.
3. Determine el nombre y domicilio de las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Determine con exactitud y claridad las pretensiones, tal y como, lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
5. Allegue contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial sumaria, conforme a lo señalado en el artículo 1 del artículo 384 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00281

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00280

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CLAUDIA CONSUELO FRANCO AVELLANEDA y JORGE ENRIQUE LIZARAZO CAMPOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 52120695

- a. La suma de **\$7.040.825.05 M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.35% E.A. desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b. La suma de **\$546.535.14 M/CTE**, por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 21.35% E.A., desde que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de **\$537.872.23 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.
- d. La suma de **\$74.901.38 M/CTE**, por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

3. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-66485 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Danyela Reyes González como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00277

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00294

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00293

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00291

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble, como quiera
que la parte demandante no subsanó en término el defecto de la misma,
contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00286

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la
garantía real, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el
defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00295

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00299

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble, como quiera
que la parte demandante no subsanó en término el defecto de la misma,
contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00297

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00303

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la
garantía real, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el
defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00300

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva, como quiera que la parte
demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto
proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00189

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00654

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **SANDRA PATRICIA PARRA ROJAS** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2.084.061 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00388

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Determine el nombre y domicilio de las partes, indicando el número de identificación, domicilio, y lugar de notificaciones (físicas o electrónicas), conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P.
2. Créese el acápite de notificaciones en el libelo demandatorio.
3. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Determine la cuantía conforme a los parámetros establecidos en el artículo 26 del C.G. del P.
5. Determine con exactitud y claridad las pretensiones, tal y como, lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
6. Allegue constancia o acuerdo de conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, conforme a lo señalado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
7. Aporte certificado de vigencia de representación legal de la propiedad horizontal.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00989

En atención al escrito que antecede, esta Judicatura no accederá a lo pretendido por la memorialista, toda vez que, aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio como lo exige el artículo 291 y 292 del C.G. del P., por lo que, se insta a la demandada para que acuda a las instalaciones físicas de este despacho para ser notificada de manera personal de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00990

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**-en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00304

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la
garantía real, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el
defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 1 de junio de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de
desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-00520

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA**-en calidad de apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy siete (7) de julio de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00513

Téngase por agregado el abonado telefónico aportado por la parte actora, para efectos de la notificación de la demandada YURI CAROLINA MEDINA RIOS, para los fines legalmente pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy siete (7) de julio de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	EJECUTIVO
RADICACIÓN :	2017-00930
DEMANDANTE:	ORQUIDEA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 PH
DEMANDADO:	CLAUDIA MILENA ROJAS

1.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, mediante memorial presentado en la secretaria de este Juzgado, a través del correo institucional, el día 18 de abril de 2023.

2.- ANTECEDENTES

2.1. Manifiesta la apoderada de la demandada que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, el Despacho libró orden de pago instaurada por ORQUIDEA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I. P.H., en contra de CLAUDIA MILENA ROJAS , en el que

también se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

Señala que el día 25 de julio de 2018 la parte demandante allegó constancia de envío de citación para notificación personal, recibida por el señor Luis Jiménez.

Indica que el día 13 de febrero de 2019 la parte demandante allegó constancia de envío de notificación por aviso, recibida por el señor Fabio Arévalo, notificaciones que fueron recibidas por los celadores del Conjunto demandante dentro de la presente acción.

Aduce que para los años 2018 y 2019 la administración del Conjunto demandante tomó la medida de no entregar correspondencia física directamente a los copropietarios que se encontraban en mora con la administración, por lo que la misma se depositaba en un recipiente donde los morosos podían recogerla o no.

Anota que la señora Claudia Rojas, nunca recibió efectivamente por parte de los celadores de la Copropiedad demandante citación para notificación personal ni notificación por aviso, por lo que solicita declarar la nulidad por indebida notificación de conformidad con el art. 133 num. 8 del C G. del P., y de no declararse la nulidad se decrete la caducidad de oficio.

Finalmente expone que por lo anterior se configura una indebida notificación de auto que libró orden de apremio en contra de la demandada, a sabiendas que esta correspondencia sería recibida por los celadores del Conjunto y estos depositarían esta correspondencia en el recipiente morosos no siendo así, efectiva la notificación para la demandada.

2.2. Al escrito de nulidad se le corrió traslado por el término legal de tres (3) días, mediante auto del 11 de mayo del año en curso el cual la parte actora lo recorrió dentro de la oportunidad procesal.

2.3. Ahora bien, el Despacho considera que no es necesario decretar a pruebas, ya que los documentos que obran dentro del plenario, son suficiente para forjar el convencimiento a esta Juzgado, por lo que es del caso decidir lo que corresponda, previa las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Ha previsto el legislador en la norma procesal civil, en forma taxativa las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas puede corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó el párrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por el mecanismo que el código establece.

3.2. En el caso que nos ocupa motivó a la parte demandada a solicitar nulidad del presente proceso, por el hecho de considerar que no le ha sido notificada en debida forma el primer acto, configurándose según ella la causa de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C. G del P.

Por consiguiente, corresponde a este Despacho averiguar si efectivamente se pretermitió el trámite establecido en el Código General del Proceso, para notificar a la parte demandada, y de esta forma, si la nulidad invocada por la apoderada de aquella deba prosperar.

El artículo 133 en su numeral 8 del Código General del Proceso, dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Tiene su fundamento esta casual, en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de seguridad jurídica, la preclusión y la cosa juzgada, como lo consagra el artículo 134 de la tan citada codificación.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga avante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 ibidem como son:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

(Subrayado por el Despacho).

Corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso sub examine, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por la procuradora judicial de la demandada Claudia Rojas, o en su defecto se declara infundada la misma, dependiendo entonces si esta tiene la calidad de afectada y por supuesto, la circunstancia de no haber actuado en el proceso después de ocurrido el hecho que la genera sin proponerla.

Si bien cumple con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aún por causal legal, y de otro lado, que la señora CLAUDIA MILENA ROJAS, es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada, no es procedente entrar a estudiar la nulidad que se alega en este proceso, como es la referente a no haberse practicado en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento en contra de la citada demandada, toda vez que la misma ha actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla inmediatamente.

Aduce la parte demandada, que se incurrió en la referida nulidad procesal, debido a que no tuvo conocimiento del proceso y que las certificaciones expedidas por la empresa de correo Inter Rapidísimo realizadas en junio de 2018 y enero de 2019 indican que el trámite de notificación fue recibido por los celadores del conjunto residencial y dejadas en un recipiente donde los morosos podían recogerla o no.

No obstante a lo anterior evidencia el despacho que el día 18 de agosto de 2022, se llevó a cabo diligencia secuestro de bienes muebles, la que fue atendida por la demandada Claudia Milena Rojas, la que se suspendió a solicitud del apoderado de la parte actora, por un posible acuerdo de pago con la citada señora.

**DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLE Y ENSERES –
ORDENADA MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. 090, EMANADO DEL
JUZGADO PRIMERO DE PÉQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA – PROCESO EJECUTIVO
SINGULAR No. 2017-00930 PROMOVIDO POR ORQUIDEA CONJUNTO
RESIDENCIAL ETAPA 1 P.H. CONTRA CLAUDIA MILENA ROJAS PREDIO
UBICADO EN LA CARRERA 32 No. 33-99 BLOQUE 1 APTO 403 SOACHA
CUNDINAMARCA.**

Soacha Cundinamarca, a los Dieciocho (18) días del mes de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo el día y la hora señalados en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia, el Despacho de la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha Cundinamarca, se constituye en audiencia pública, y contando con la presencia del Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.456.470 de Santa Marta, y T.P. 105.125 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en la presente diligencia. El Despacho procede a nombrar a la empresa Servicios Jurídicos M y M S.A.S. quien es el representante legal **JOSE ALFREDO CONTRERAS ROBLES** C.C. No. 79.211.764 de Soacha, cuenta con la dirección de notificación: Carrera 3 No. 30 bis 12 Apto301 Bloque 7 Teléfono 3002124483 El Despacho se traslada al lugar objeto de las diligencias ubicada en **LA CARRERA 32 No. 33-99 BLOQUE 1 APTO 403 SOACHA CUNDINAMARCA**. Una vez allí somos atendidos por :

Claudia Milena Rojas. Voy a comunicarme con el Dr. Fontalvo para llegar a un acuerdo.
a quien el Despacho le informa en objeto de las diligencias y le concede el uso de la palabra quien manifiesta:

 X X X Acto seguido el Señor
Secuestre procede a identificar los muebles y enseres: X X X X

Asolicitud del Dr. Ramon Hildemar Fontalvo Robles se suspende la diligencia para realizar un posible acuerdo con la demandada para la solución de la obligación. No es más. XXX.

Por lo anterior queda claro para el despacho que dicho impase fue subsanado el 18 de agosto de 2022, tal y como se vislumbra en el acta de secuestro practicada por la Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha, siendo improcedente, pues ya no tendría sentido declarar dicha nulidad al cumplirse con la finalidad de notificación, toda vez que la demandada en ese momento tuvo pleno conocimiento de la demanda que cursa en contra de ella.

Así las cosas, se puede palmariamente establecer que la demandada tuvo conocimiento con antelación de este proceso, y por circunstancia que se desconocen, no presentó en esa oportunidad la nulidad que ahora se reclaman, pretendiendo ahora de manera errada, subsanar la incuria o negligencia de no haber acudido dentro de los términos y formas previstos

legalmente para ello, pues la norma es clara en establecer que no se puede alegar nulidad por indebida notificación, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla, Cabe mencionar sobre el particular, que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar sobre su propia culpa, cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, pues si una parte por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que ocurran determinados sucesos que de una u otra forma atenta contra sus derechos, no puede posteriormente aspirar a que con acciones como las contempladas en una nulidad, se proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre ella misma.

Por otra parte respecto de la petición de caducidad se rechazara de plano, toda vez que la misma no fue solicitada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y más aún que el incidente de nulidad no es el medio idóneo para proponer excepciones.

4.- DECISION

Teniendo en cuenta lo plasmado en este proveído, encuentra el Despacho que no le asiste razón alguna a la apoderada de la parte demandada con lo argumentado en su escrito de nulidad. Ello, en razón a que la misma si existió, ya fue subsanada, y que si en gracia de discusión se aceptara que fue mal notificada como lo demanda los artículos 291 y 292 del C.G del P., lo cierto es que desde que se llevó a cabo diligencia de secuestro practicada por la Inspección Tercera Municipal de Policía, el 18 de agosto del pasado año, se entiende que a partir de allí, la demandada tuvo conocimiento de dicha situación, sin que en ese momento y como primer acto expusiera la nulidad por indebida notificación, impidiéndose con ello que casi un año después, se pudiera aducir la misma por expresa prohibición legal (art. 135 ibidem), como es actuar en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. Por tal razón, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

Adela Cabas Duica

ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por Hoy julio 07 de 2023
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN :	257544189001-2019-00148-00
DEMANDANTE:	ANA HILDA MORA, Y OTROS
DEMANDADO:	ANGIE SOFIA GUERRERO BERNAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, relacionadas con la aclaración y adición de la sentencia de proferida el día 2 de junio de 2023.

1.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 notificado en Estado el 05 de junio de 2023, el despacho profirió Sentencia dentro del proceso de la referencia, resolviendo, DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a las señoras ANA HILDA MORA, OLGA DE LAS MERCEDES MORA y a la sucesión de ANA ELVIA MORA OLIVARES, el bien inmueble ubicado en la calle 46 sur No 6 D -49 Barrio San Nicolás de Soacha Cundinamarca.

Notificado dicho proveído, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta en escrito, a través del correo institucional, el día 08 de junio de 2023, solicitando aclaración de la sentencia, en virtud a que se indicó erróneamente el valor de las mejoras a reconocerle a la demandada, toda vez que se incluyó en el mismo, la suma de \$36.000.000 que correspondía al precio del terreno, siendo el valor correcto la suma de \$63.269.943. Además solicita se adicione la referida sentencia en el sentido de indicar que la parte demandante podrá descontar los frutos civiles causados y las agencias en derecho y gastos procesales a cargo de la demandada del valor de las mejoras a pagar

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos legales y jurisprudenciales.

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De otro lado, el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la aclaración de la sentencia, reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 de 2016 del 9 de septiembre de 2016¹, con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

“1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

¹ Rad. 11001-31-03-036-2006-00119-01

Tales exigencias y el entendimiento que de ellas ha tenido la Corte conservan validez, dado que los supuestos consagrados en el precepto que se citó son los mismos que contempla el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que sean ellos los que impone atenderse al verificar la procedencia de las solicitudes elevadas con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento (...)”

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.²:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

El mismo escritor, señaló, en cuanto al contenido de errores en las providencias que *“(...) También puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)*”

Referente a la oportunidad para solicitar o declarar de oficio ya sea la adición, la aclaración o la corrección, señaló el doctor Rojas Gómez:

² Quinta edición. Págs. 294-295

“(…) Es bueno también observar las diferencias entre las tres instituciones. Primero que todo, para realizar la aclaración o la adición, o para solicitar cualquiera de las dos, la oportunidad está legalmente circunscrita al término de ejecutoria de la respectiva providencia (CGP, arts. 285-2 y 287-1), en tanto que para solicitar la corrección o para efectuarla de oficio es indefinida hacia el futuro, dado que la ley permite que se haga en cualquier tiempo (CGP, art. 286-1). En segundo lugar, la solicitud de aclaración i de adición amplía la oportunidad para impugnar la providencia (CGP, arts. 285-3, 287-4 y 332-2), en tanto que la petición de corrección está huérfana de dicho efecto por razones obvias pues de lo contrario se prestaría para revivir el término de ejecutoria expirado, dado que puede formularse en cualquier tiempo”

Es claro lo anteriormente citado, para señalar que efectivamente se observa un yerro en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia y que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión, según lo autoriza el art. 286 del nuevo estatuto procedimental civil, la actuación puede ser corregida en cualquier tiempo de oficio por error por cambio o alteración de las palabras contenidas en la parte resolutive del fallo. En virtud a que: *“... se reconocerá el valor de las mejoras realizadas por la demandada Angie Sofía Guerrero Bernal, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, para cuyo efecto los demandantes deberán cancelar a aquella la suma de \$63.269.943...”* y no \$99.269.943, se corregirá la misma en ese sentido en lo demás permanecerá incólume el citado numeral.

Respecto a que se adicione la sentencia en el sentido de indicar que la parte demandante podrá descontar los frutos civiles causados y las agencias en derecho y gastos procesales a cargo de la demandada del valor de las mejoras a pagar, es de indicar que, no se trata de una aclaración, adición o corrección de la sentencia, por cuanto dicha orden no da lugar a interpretaciones o dudas, simplemente es el querer de los interesados, ya que la adición únicamente es viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausulta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Se corrige la sentencia proferida por este despacho el 02 de junio de 2023, en el inciso segundo del numeral tercero, el cual quedará así:

“TERCERO: (...)”

“ A su turno, se reconocerá el valor de las mejoras realizadas por la demandada Angie Sofía Guerrero Bernal, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, para cuyo efecto los demandantes deberán cancelar a aquella la suma de \$63.269.943.00 en el término de 30 días contabilizados desde que cobre la ejecutoria de esta determinación ”

2°. Se niega la adición de la sentencia respecto de la solicitud de poder descontar los frutos civiles causados y las agencias en derecho y gastos procesales a cargo de la demandada del valor de las mejoras a pagar.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Adela Cabas Duica

ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por Hoy julio 07 de 2023
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00377

Siendo la oportunidad legal pertinente, el juzgado señala la hora de las 10:00 A.M. del día 21 de septiembre del 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso.

En ese entendido, al tenor de lo consagrado por el artículos 165 , 208 y 213 ejúsdem, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma presencial el día 21 de septiembre de 2023 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará interrogatorio oficioso con las partes tal y como lo prevé en numeral 7 de la citada norma y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

INTERROGATORIO : con la demandada señora MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO, el que se llevará acabo el día de la audiencia.

OFICIOS: Oficiar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha en los términos señalados en el acápite de prueba del libelo demandatorio.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte demandada, en lo que resulte pertinente y conducente.

INTERROGATORIO: con la demandante señora DIANA SUSANA NIETO CABEZAS, el que se llevará acabo el día de la audiencia.

TESTIMONALES: a los señores JOSE EUDOMARO VELASQUEZ VELEZ y ALEXANDRA VASQUEZ.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para efectos de que coordine lo pertinente a efectos de la comparecencia de los testigos a la audiencia pública a celebrar.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO Hoy **07 DE JULIO DE
2023**
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00531

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a no tener competencia para la realización de la liquidación de crédito objeto de la litis, ordenada en auto anterior debido a que el presente asunto las partes intervinientes son una persona jurídica y una natural.

Por lo anterior procederá el despacho a designar al señor: OMAR DARIO LUGO PRIETO, C.C.79.365.278 Contador Público, Celular: 32120779140 y 3005694604. Correo electrónico: omardariolugoprieto@gmail.com y omardalu@hotmail.com, para que realice un peritaje a la liquidaciones y cobros presentados por la empresa frente a los descuentos realizados de nómina y posteriores, que le indique al despacho si la naturaleza del negocio jurídico cumple con todos y cada uno de los lineamientos de la ley 546 de 1999 o los hoy demandantes están utilizando otra figura en el contrato de mutuo ofertado a los demandados y efectúe una liquidación del crédito contenido en el pagare y el mutuo, bajo los lineamientos de la Ley de vivienda de interés social.

Para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada, realice la experticia encomendada.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandada, a quien se requiere para que de manera inmediata comunique la designación a la auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que proporcionen la colaboración que requiera la perito para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO Hoy **07 DE JULIO DE
2023**
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00072

Para los fines legales a que haya lugar, téngase por agregada a los autos la anterior documentación allegada por la demandada, respecto al acuerdo de pago realizado con el administrador del conjunto residencial Icarus Las Mercedes.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO Hoy **07 DE JULIO DE**
2023
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00148

Examinadas el expediente, observa el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales. Por lo tanto, agotada en legal forma el trámite en este asunto, se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C G del P.,

En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO Hoy **07 DE JULIO DE**
2023
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00596

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respecto a no tener competencia para la realización de la liquidación de crédito objeto de la litis, ordenada en auto anterior debido a que el presente asunto las partes intervinientes son una persona jurídica y una natural.

Por lo anterior procederá el despacho a designar al señor: OMAR DARIO LUGO PRIETO, C.C.79.365.278 Contador Público, Celular: 32120779140 y 3005694604. Correo electrónico: omardariolugoprieto@gmail.com y omardalu@hotmail.com, para que realice un peritaje a la liquidaciones y cobros presentados por la empresa frente a los descuentos realizados de nómina y posteriores, que le indique al despacho si la naturaleza del negocio jurídico cumple con todos y cada uno de los lineamientos de la ley 546 de 1999 o los hoy demandantes están utilizando otra figura en el contrato de mutuo ofertado a los demandados y efectúe una liquidación del crédito contenido en el pagare y el mutuo, bajo los lineamientos de la Ley de vivienda de interés social.

Para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la posesión de la persona designada, realice la experticia encomendada.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandada, a quien se requiere para que de manera inmediata comunique la designación a la auxiliar de la justicia.

En consecuencia, se REQUIERE a las partes para que proporcionen la colaboración que requiera la perito para el cumplimiento de la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO Hoy **07 DE JULIO DE
2023**
La Secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ